

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-964/2014

ACTOR: PARTIDO SOCIALISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO BARROSO LÓPEZ

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-964/2014**, promovido por el Partido Socialista, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil catorce, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JRC-18/2014 y SDF-JRC-19/2014, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento sancionador. El treinta de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG/57/2014, por el cual aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de ese Instituto, respecto de los informes anual y especial sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al procedimiento electoral extraordinario, ambos de dos mil trece, presentados por el Partido Socialista en cuyo punto de acuerdo segundo, se ordenó iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador con motivo de presuntas irregularidades detectadas en los aludidos informes.

El procedimiento administrativo sancionador quedó radicado con la clave de expediente 18/2014.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. Seguido el trámite del procedimiento administrativo sancionador el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG 68/2014, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución de la citada Comisión de Prerrogativas, en cuyos puntos de acuerdo segundo y tercero se condenó al Partido Socialista a lo siguiente:

SEGUNDO. Se condena al Partido Socialista, en términos de la Resolución que se aprueba mediante el presente Acuerdo, a la

reducción del **21.195% (veintiuno punto ciento noventa y cinco por ciento)** de sus ministraciones ordinarias por un periodo de nueve meses a partir del mes siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Socialista a pagar una multa correspondiente al monto de **200 (doscientos) Días de Salario Mínimo Vigentes en el Estado**, en términos de la Resolución aprobada, los que debe enterar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de presente Acuerdo.

3. Juicio electoral. Disconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil catorce, el Partido Socialista promovió juicio electoral, el cual quedó radicado ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala con la clave de expediente 246/2014.

4. Sentencia del juicio electoral. El once de septiembre de dos mil catorce, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala resolvió el juicio electoral, promovido por el Partido Socialista. Los puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en el trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por el Partido Socialista, por conducto de Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Socialista y representante propietaria de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG 68/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido Político actor, derivado de las imputaciones dos y ocho del citado acuerdo.

TERCERO. Se modifica el acuerdo CG 68/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido Político

actor, derivado de las imputaciones cuatro y seis del citado acuerdo.

CUARTO. Se confirma el acuerdo CG 68/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido Político actor, derivado de las imputaciones uno, tres, cinco, siete, nueve, diez, once y doce del citado acuerdo.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable emita una nueva resolución en los términos precisados en la presente resolución , dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la sentencia anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Partido Socialista promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la clave de expediente SDF-JRC-18/2014.

6. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Partido Alianza Ciudadana presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala dirigida a esta Sala Superior, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, por considerar que vulnera el principio de legalidad.

El cual fue radicado ante la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-57/2014.

7. Consulta de competencia. Derivado de la estrecha relación de los dos juicios precisados en los numerales seis y siete que antecedente, el veintinueve de septiembre del presente año, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo plenario en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-18/2014, con el propósito de consultar a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del mismo.

En este sentido, la Sala Regional Distrito Federal remitió a esta Sala Superior las constancias originales del mencionado de expediente SDF-JRC-18/2014 a este órgano jurisdiccional federal, el cual se radicó con la clave SUP-JRC-65/2014.

8. Determinación sobre competencia. El ocho de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Distrito Federal era la autoridad competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-57/2014 y SUP-JRC-65/2014. Los puntos resolutive son al tenor siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Alianza Ciudadana y el Partido Socialista, ambos de Tlaxcala.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional citada, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

9. Radicación ante Sala Regional. Con base en lo

determinado por esta Sala Superior en relación con la competencia, el ocho de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal radicó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Alianza Ciudadana, con la clave de expediente SDF-JRC-19/2014.

10. Sentencia impugnada. El veinte de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SDF-JRC-18/2014 y SDF-JRC-19/2014, promovidos por Partido Socialista y Partido Alianza Ciudadana, respectivamente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SDF-JRC-19/2014 al diverso expediente SDF-JRC-18/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, respecto del análisis que se realiza de las imputaciones dos, cuatro y seis.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **CG 68/2014** emitido por el Consejo General del Instituto, el catorce de julio de dos mil catorce, respecto de las sanciones establecidas al Partido Socialista en las imputaciones dos, cuatro y seis.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto, tome en consideración lo señalado en el considerando NOVENO de la presente sentencia, al momento de aplicar las sanciones económicas impuestas al Partido Socialista en el acuerdo CG 68/2014.

[...]

La sentencia fue notificada personalmente al partido recurrente el veinte de noviembre de dos mil catorce.

II. Recurso de reconsideración. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, Partido Socialista promovió recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado 10 (diez) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-1482/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y los expedientes de los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JRC-18/2014 y SDF-JRC-19/2014.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-964/2014**, con motivo de la demanda presentada por Partido Socialista y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de primero de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión y reserva. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado admitió el recurso de reconsideración que se resuelve y determinó reservar sobre la oportunidad de la presentación de la demanda del recurso de reconsideración; así como el estudio respecto del cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SDF-JRC-18/2014 y SDF-JRC-19/2014.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad reservados. En razón de que en el auto admisorio el Magistrado Instructor reservó el estudio y resolución de la oportunidad del escrito del recurso de reconsideración; así como de los requisitos especiales de procedibilidad, esta Sala Superior procede al análisis y resolución correspondiente.

I. Oportunidad en la presentación de la demanda del recurso de recurso de reconsideración al rubro indicado.

A juicio de esta Sala Superior el escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el jueves veinte de noviembre de dos mil catorce y notificada personalmente, al ahora recurrente, el mismo día, como se advierte de la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” y “*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*”, que obran a fojas cuatrocientas noventa y tres (493) y cuatrocientas noventa cuatro (494) del expediente integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave SDF-JRC-18/2014, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, del expediente del recurso al rubro indicado.

Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del lunes veinticuatro al miércoles veintiséis de noviembre de dos mil catorce, sin computar el sábado veintidós y domingo veintitrés del citado mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de controversia no está relacionado, inmediata y directamente, con procedimiento electoral alguno, federal o local, que actualmente se esté llevando a cabo.

En consecuencia, como la demanda del recurso de reconsideración, radicada en el expediente al rubro identificado,

fue presentada hasta el miércoles veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

La conclusión obedece a que la sentencia impugnada se notificó personalmente al partido político recurrente en un día inhábil, esto es, el veinte de noviembre de dos mil catorce.

Así es, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el *“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL”*, aprobado por este órgano jurisdiccional el día treinta de abril de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo siguiente, son coincidentes en establecer como día inhábil, entre otros, para la práctica de actuaciones judiciales el veinte de noviembre.

En ese sentido, es evidente que la notificación personal practicada por la actuario adscrita a la Sala Regional responsable, en un día inhábil, no puede surtir sus efectos legales el mismo día, en detrimento del partido político recurrente, razón por la cual, el cómputo debe iniciar hasta el día hábil posterior al en que surta efectos la respectiva notificación.

En el particular se debe considerar que la notificación practicada el jueves veinte de noviembre de dos mil catorce, surtió sus efectos el viernes veintiuno de noviembre siguiente,

por el ser el día hábil siguiente, y en ese sentido, es que el cómputo inicia a partir del lunes veinticuatro de noviembre.

Lo determinado no contraviene el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que las notificaciones a que se refiere ese ordenamiento legal, entre otras, las personales, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, porque como ya se explicó no es conforme a Derecho que surtan efectos las notificaciones practicadas en día inhábil.

Por las razones expresadas es que se tiene por presentada oportunamente la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 244/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de dos mil siete (2007), página doscientos diez (210), de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA. Para determinar la oportunidad de la demanda de amparo o del recurso de revisión fiscal intentados contra una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, notificada por correo certificado en día inhábil, el plazo respectivo debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, la cual, practicada en día inhábil, sólo puede considerarse legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como

aquel en el que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Esa conclusión deriva de la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación, así como de la interpretación armónica de los artículos [252, 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación](#), vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales [66, 67, 68, 70, 71 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#). Este mismo razonamiento debe aplicarse, por analogía, a la interposición de la revisión fiscal contra una sentencia notificada con las particularidades anotadas, en atención al principio jurídico de equidad procesal. Lo anterior no implica convalidar la legalidad de la notificación practicada por el Servicio Postal Mexicano en día inhábil, sino que únicamente tiende a dar certeza sobre una situación de hecho.

II. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente SDF-JRC-18/2014 y SDF-JRC-19/2014,

incoados por el Partido Socialista y Partido Alianza Ciudadana, respectivamente.

2. Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho eficaz de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios, está el relativo a que se haya omitido el análisis sobre la constitucionalidad de normas legales electorales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

El criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior dando lugar a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2014, consultable a páginas veintisiete y veintiocho, de la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", Año 7, Número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro y texto siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia

electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que el recurrente en su escrito de demanda, aduce que la Sala Regional Distrito Federal *“NO HACE PRONUNCIAMIENTO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES que se invocaron en el Juicio Primigenio, ni establece la constitucionalidad y aplicabilidad de los diversos artículos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y que se enunciaron y argumentaron contrarios a la Constitución General de la República, y los cuales dentro del escrito mediante el cual se promovió el juicio de revisión constitucional electoral se argumentaron, correlacionaron y respaldaron en las pruebas procesales pertinentes, idóneas y sobre todo suficientes para demostrar lo aseverado y pretendido a los intereses y derechos del Partido Político que la suscrita representa, además siendo argumentado en base y consideración a los sustentos jurídicos, doctrinales y Jurisprudencias aplicables al asunto concreto, que llevaban por finalidad el fin principal y supremo de la finalidad del Partido Político en la administración y destino del financiamiento público y privado que fue debida y suficientemente reportado, sustentado y respaldado ante el ente administrativo local y que toma en consecuencia que la fiscalización se haya dado en su origen y destino a los fines propios del Partido Político que se representa”*.

De lo transcrito se advierte que el recurrente aduce que la autoridad responsable fue omisa en estudiar los conceptos de agravio tendentes a controvertir la constitucionalidad de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Tlaxcala.

En este orden de ideas, si en concepto del recurrente la Sala Regional Distrito Federal omitió analizar la constitucionalidad de diversos preceptos legales, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada, con independencia que le asista o no razón al instituto político incoante en cuanto al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. El recurrente expresa, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

A).- Causa agravio y perjuicio al Partido que representa la suscrita, en los términos numerales siguientes:

- I. La imputación número UNO (deducida de la observación marcada con el arábigo 1 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
- II. La imputación número DOS (deducida de la observación marcada con el arábigo 03 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
- III. La imputación número TRES (deducida de la observación marcada con el arábigo 4 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
- IV. La imputación número CUATRO (deducida de la observación marcada con el arábigo 5 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
- V. La Imputación número CINCO (deducida de la observación marcada con el arábigo 6 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
- VI. La Imputación número SEIS (deducida de la observación marcada con el arábigo 7 del dictamen correspondiente a

- la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
- VII. La Imputación número SIETE (deducida de la observación marcada con el arábigo 8 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
 - VIII. La Imputación número OCHO (deducida de la observación marcada con el arábigo 9 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
 - IX. La Imputación número NUEVE (deducida de la observación marcada con el arábigo 10 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
 - X. La Imputación número DIEZ (deducida de la observación marcada con el arábigo 11 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
 - XI. La Imputación número ONCE (deducida de la observación marcada con el arábigo 13 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013);
 - XII. La Imputación número DOCE (deducida de la observación marcada con el arábigo 2 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe especial del Proceso Electoral Extraordinario del 2013);

SEÑALÁNDOSE DE IGUAL FORMA ANTE DICHA SALA REGIONAL LOS SIGUIENTES:

PRECEPTOS TRANSGREDIDOS:

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, TRANSGREDE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

1).- ARTÍCULO 14, 16, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2).- ARTÍCULO 56, 57, 437. 443 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Lo anterior se afirmó toda vez que:

A) Amén de las manifestaciones pormenorizadas, señaladas y enunciadas en el presente curso, el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, sanciona al PARTIDO SOCIALISTA, asignándole el carácter de PARTIDO POLÍTICO NACIONAL (**visible en el acuerdo del Consejo General CG 68/2014, en la foja número "2", párrafo tercero, inmediato al subtítulo. III. Planteamiento**) cuando es de notorio, explorado y evidente Derecho que el PARTIDO SOCIALISTA al cual se representa en el presente libelo, tiene registro como PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, con lo cual el Instituto Electoral de Tlaxcala transgrede la legislación de la materia, no realiza un estudio exhaustivo, congruente, fundado y motivado de las constancias, antecedentes, dictámenes y acuerdos que derivan en la emisión del Acuerdo CG 68/2014 materia de la presente impugnación.

B) El número de fojas que fueron proporcionadas en vía de notificación el acuerdo del consejo General (CG 68/2014) efectuada al PARTIDO SOCIALISTA, no concuerda con la certificación efectuada por el secretario de dicho organismo electoral, de lo que resulta un faltante de 4 fojas, toda vez que la certificación avala un total de 186 (ciento ochenta y seis fojas) sin embargo en el pie de página se corrobora que el paginado llega hasta el número "página 183 de 187" es decir, faltan 4 cuatro fojas que son parte integral de dicho acuerdo y que las mismas NO FUERON PROPORCIONADAS lo cual deja en completo estado de indefensión a mi Representada.

C) No observa el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, el mismo criterio para fiscalizar a los partidos Políticos acreditados ante dicho organismo electoral, toda vez, que, (***tal y como se demuestra con la prueba documental respectiva que se anexa en vía de petición y acuse de recibo respectivo***) en el año 2013 dos mil trece, se efectuó la fiscalización correspondiente al año 2012 dos mil doce, y en dicho acuerdo existieron similitudes de observaciones como en la especie acontecieron al momento de emitirse el acuerdo del que emana (materia) de la presente impugnación, y la autoridad administrativa electoral (Instituto Electoral de Tlaxcala) tubo(sic) por subsanadas, solventadas y cumplidas las observaciones con los similares medios documentales que en el presente ejercicio fiscalizable se presentaron; razón por la cual debe prevalecer e mismo criterio de solventación por existir antecedente de ello.

D) El Instituto Electoral de Tlaxcala, en el presente asunto, tal y como ha quedado demostrado, aplica dos normatividades diversas (2008 y 2013), en retroactividad de ley en perjuicio de los intereses de mi representada.

De igual forma se ofrecieron como medios probatorios los siguientes:

A).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN: CONSISTENTE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMEINTO Y PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE SAN COSME ATLAMAXAC, MUNICIPIO DE TEPEYANCO DE LAS CASILLAS MENCIONADAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN QUE FUERON REMITIDAS AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEYANCO Y LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE SOLICITADAS AL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA PARA PRUEBA PLENA DE LO MANIFESTADO.

B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- EN SU DOBLE ASPECTO QUE SE DESPRENDAN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE CONTROVERSA Y QUE ARRIBEN A LA VERDAD QUE SE BUSCA.

C).- LA DOCUMENTAL.- CONSISTENTE EN LOS DOCUMENTOS ENUNCIADOS EN EL PRESENTE ESCRITO DE CUENTA, LOS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE SOLICITADOS ANTE EL ORGANO ELECTORAL LOCAL Y LO CUAL SE DEMUESTRA CON LOS ACUSES DE RECIBO CORRESPONDIENTE ASI COMO DE LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ENUNCIAN, RELACIONANDO DICHA PRUEBA CON LOS PUNTOS DE HECHOS, MANIFESTACIONES Y OBSERVACIONES EFECTUADAS EN TODO Y CUANTO BENEFICIE LOS INTERESES Y DERECHOS DE MI REPRESENTADA.

No obstante, y en materia del presente Recurso de Reconsideración, es de observarse se enuncian como agravios los consistentes en la incorrecta valoración, exhaustividad, congruencia y además exceso en el dictado de la Sentencia que realiza la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal al establecer en la parte de la Resolución que se impugna que:

“sic idem tex”

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SDF-JRC-19/2014 al diverso expediente SDF-JRC-18/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, respecto del análisis que se realiza de las imputaciones dos, cuatro y seis.

TERCERO. Se confirma el acuerdo CG 68/2014 emitido por el Consejo General del Instituto, el catorce de julio de dos mil catorce, respecto de las sanciones establecidas al Partido Socialista en las imputaciones dos, cuatro y seis.

“fine tex”

En efecto, pues ante lo enunciado se violentan los PRECEPTOS CONSTITUCIONALES invocados en el Juicio Primigenio, y de igual forma lo establecido en EL ARTÍCULO 12 NUMERAL 1 INCISO C), DE LA LEY DE MEDIOS, DISPONE QUE EL TERCERO INTERESADO, ES EL CIUDADANO, EL PARTIDO POLÍTICO, LA COALICIÓN, EL CANDIDATO, LA ORGANIZACIÓN O LA AGRUPACIÓN POLÍTICA O DE CIUDADANOS, SEGÚN CORRESPONDA, CON UN INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CAUSA DERIVADO DE UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL QUE PRETENDE EL ACTOR.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho del partido político que funge como tercero interesado no le irrija agravio alguno la resolución o acto que se emitió en la Sala Electoral Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, más aun porque su derecho había precluido al no haberse apersonado en una primera instancia, violentado la seguridad jurídica del partido Político que se representa, en total parcialidad en la aplicación de la Justicia y en violación flagrante a los tratados internacionales aplicables al presente asunto.

En efecto, pues incluso la autoridad se excede de emitir su resolución, sin considerar que el Partido Político que la suscrita representa sostiene intereses jurídicos opuestos a los del Partido que funge como tercer interesado, por lo que en un correcto sistema de justicia electoral debió de considerarse la preclusión del derecho e interés del tercer interesado para intervenir en el asunto en una segunda etapa procesal, pues con el reconocimiento de personalidad que da la autoridad responsable está violentando las Garantías Constitucionales, procesales y en materia de Tratados Internacionales en perjuicio del partido político que represento.

En principio, la jerarquía normativa de los Tratados internacionales en México está señalada en el artículo 133 de la Constitución federal, que a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De su lectura bien puede desprenderse lo siguiente: 1) Son ley suprema la Constitución, las leyes federales y Tratados; 2) Se obvia la primacía de la Constitución, por el orden en que está redactado el artículo; 3) Esta lógica no es clara respecto de las leyes federales y tratados, de donde puede inferirse la supremacía de las leyes federales sobre los tratados o puede interpretarse una jerarquía igual, y 4) Las constituciones y leyes locales deben ser conformes con la Constitución, leyes federales y tratados.

Pues bien, se ha requerido de la interpretación de la Corte para explicar que el artículo 133 nos dice lo que dice. Sobre el primer y segundo puntos no hay discusión alguna, la Constitución federal mexicana es el vértice del orden jurídico nacional, tal y como Hans Kelsen lo ha establecido. "El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el Estado, no es por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles". Es por tanto la norma que regula elaboración de las leyes, de las normas generales de ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas.

Por lo que toca a la relación de supra o subordinación entre leyes federales y tratados, el caso mexicano, es distinto por ejemplo, al de Argentina; en donde determinados tratados internacionales en materia de derechos humanos están al mismo nivel que la Constitución (artículo 75 inciso 22), por lo que la Constitución no se convierte en el vértice de una pirámide, con normas rígidas y apriorísticas de validez, es en realidad el centro de donde dimana el reconocimiento de validez de las normas de carácter interno y externo, utilizando para ello el mecanismo de ponderación en el caso de colisión de los diferentes órdenes jurídicos.

Hasta aquí vale preguntarnos, qué jerarquía normativa tienen en México los tratados internacionales? Hasta 1998, la Corte sostenía la tesis "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA." Con esta interpretación la Corte se limitaba a repetir lo que –desde su punto de vista- gramaticalmente expresa el artículo 133, y no desarrollaba una interpretación hermenéutica que le permitiera al Estado mexicano responder coherentemente a los compromisos internacionales.

Coincidimos con Manuel Becerra Ramírez cuando afirman que el artículo 133 además, tiene una redacción

defectuosa de origen, pues no responde a los diferentes fenómenos de la realidad internacional.

En principio, la fórmula de la Constitución omite las normas consuetudinarias que también son fuentes del derecho internacional y que otros sistemas prevén dentro de su sistema de recepción del derecho internacional; además, no toma en cuenta otro tipo de actos internacionales como las sentencias, los acuerdos ejecutivos y las resoluciones que dicten los organismos jurisdiccionales internacionales. Tampoco resuelve, en el ámbito interno, la prelación entre la diferente normatividad jurídica (Constitución, tratados, leyes federales, leyes locales).

Fue hasta la resolución 1475/98, al resolver la Corte un amparo en revisión promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, donde se argumentó que una ley federal estaba en contra del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, por negar la posibilidad de inscribirse con sindicato, la Corte falló a favor (permitiendo su registro) con la tesis "TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Tesis que constituye un precedente determinante y avanzado, aunque tardío, por medio del cual la Corte reconoce la trascendencia de los instrumentos jurídicos extraterritoriales en territorio mexicano.

La tendencia de interpretar la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes federales también se corrobora con la tesis P.IX/2007 "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". Además con la tesis I.4º.A.440. A, "TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES", que en su parte esencial establece; "...cuan los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan".

La Corte tras las últimas interpretaciones constitucionales ha colocado al orden jurídico supranacional sobre el interno, respondiendo así afortunadamente a la tendencia global; sin embargo, la supremacía de los tratados no es sólida. Como hemos visto del mismo texto se han interpretado posturas opuestas. Consideramos urgente una reforma al artículo 133 para establecer de una buena vez y de manera clara, cuál es la jerarquía de normas en México.

Enriquece nuestra exposición el voto particular que sobre la tesis I.4o.A440 A, (mencionada líneas arriba) expresa el Ministro José Ramón Cossío Villegas:

Este Alto Tribunal se encuentra encargado de la interpretación sistemática y armónica de la Constitución, no de la integración de tendencias internacionales o de abiertamente sustituirse en el órgano de reforma de la Constitución para la incorporación de estas tendencias... No existe ningún elemento constitucional, teórico o histórico que me permita coincidir con la afirmación de que los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes.

Toda vez que los tratados internacionales son ley vigente en el ordenamiento mexicano, son por tanto susceptibles de control constitucional. El amparo directo es una vía de impugnación, siempre y cuando afecte la esfera de los derechos fundamentales de la persona –sea jurídica o moral-, bajo este recurso los efectos de la resolución son siempre inter partes. En igual tesitura, en materia electoral tenemos al juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Otra ruta de impugnación pertenece al pequeño margen de control difuso que hay en México, vía acción de inconstitucionalidad. Los sujetos que pueden impugnar la inconstitucionalidad de un tratado son el Procurador General de la República (funcionario del Ejecutivo), el equivalente al 33% de la Cámara de Senadores y el Ombudsman, éste sólo en materia de derechos humanos. La resolución tiene efectos erga omnes sí y solo si votan a favor al menos 8 de los 11 ministros de la Suprema Corte, es decir con una difícil mayoría calificada del 73%.

Aunado a lo anterior, por medio de la tesis P./J.84/2004, se fijó el siguiente criterio: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL” es así que, se abre la posibilidad de accionar otro medio de control, el que básicamente resuelve la constitucionalidad o no de actos o normas que vulneren las competencias en línea horizontal o vertical de los poderes del Estado. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la resolución tiene efectos generales si se obtiene una mayoría de por lo menos ocho votos.

La figura del amparo en México data desde 1847, es el medio de control constitucional más sólido en este sistema jurídico (no incluye la defensa de los derechos políticos). Las controversias constitucionales sin embargo, aún y cuando son vigentes desde la Constitución de 1857, es hasta su reforma

integral en 1994, cuando propiamente comienza su utilización, al establecer una gama mucho más amplia de hipótesis para impugnar. Las acciones de inconstitucionalidad se crearon en 1994, cuando propiamente comienza su utilización, al establecer una gama mucho más amplia de hipótesis para impugnar. Las acciones de inconstitucionalidad se crearon en 1994 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales en 1996.

Y en específico, se invoca la aplicación de los Tratados Internacionales. Los más paradigmáticos acuerdos mundiales en materia de democracia son la Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). En la primera, se expresa que los estados tienen igualdad de derechos y gozan de una libre determinación, por tanto el derecho de decidir sobre su condición política y procurar su desarrollo político, económico, social y cultural. Además todos los estados deben respetar estos principios en los demás estados miembros. Aunado a ello, se resaltan los principios de derecho internacional que son los de amistad y cooperación entre los estados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 21 expresa:

1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta autoridad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto.

Existen otros instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que fue firmada ad referendum por el plenipotenciario de México en la ciudad de Nueva York en 1953, y que fue vigente en México veintiocho años después, cuando se publicó en el Periódico Oficial de 1981 (siendo presidente de la República José López Portillo). La Convención básicamente desarrolla el derecho a votar, ser votada y ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma en la ciudad de Nueva York en 1966, y fue publicado en México quince años después, también en 1981. Al

respecto cabe aclarar que se hizo una reserva al principio de que todo ciudadano debe gozar sin ninguna distinción del derecho a votar y ser votado, así como desempeñar cargos públicos. Puesto que en México los ministros de culto si bien pueden sufragar, no pueden ser electos ni desempeñar cargos públicos (salvo que se retiren en los tiempos que fija la ley).

El compromiso de adoptar la taxonomía de derechos que se derivan del mencionado Pacto, se refleja en su artículo dos, párrafo segundo, que al respecto dice:

Cada Estado parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El Pacto a su vez, contempla la formación de un Comité de Derechos Humanos, con el propósito de examinar los informes que presenten los Estados respecto del cumplimiento del mismo. Mediante este instrumento de adhesión se conviene facultar al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto y que se encuentren en jurisdicción del Estado parte. En 1996 la Asamblea General de la ONU aprobó el protocolo respectivo, sin embargo fue adoptado por México hasta el año 2001.

Lo antes enunciado, deberá ser materia de estudio del presente Recurso de Reconsideración, para efectos de que la autoridad enunciada como responsable entre al estudio integral, exhaustivo, rigurosamente apegado a Derecho en el cual se establezca la preclusión del Derecho de apersonarse a un Juicio Electoral de Revisión y en el supuesto extremo declarar la inoperancia de argumentos de la autoridad Administrativa Electoral en base y consideración a los principios, procedimientos, Tratados Internacionales, Leyes y reglamentos que rigen en su conjunto y de una forma sistemática y funcional los procedimientos electorales y de lo cual se ha invocado debidamente por el Partido Político que se representa ante las diferentes instancias en que se ha ventilado el presente asunto que busca imponer una sanción ilegal e inverosímil a un Partido Político de nivel Estatal que ha justificado en todo momento los principios generales y fines políticos para los cuales fue fundado y creado.

Lo aseverado con antelación, se afirma toda vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, **NO HACE PRONUNCIAMIENTO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES** que se invocaron en el Juicio Primigenio, **ni establece la constitucionalidad y aplicabilidad de los diversos artículos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y que se enunciaron y argumentaron contrarios a la Constitución General de la República**, y los cuales dentro del escrito mediante el cual se promovió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se argumentaron, correlacionaron y respaldaron en las pruebas procesales pertinentes, idóneas y sobre todo suficientes para demostrar lo aseverado y pretendido a los intereses y derechos del Partido Político que la suscrita representa, además siendo argumentado en base y consideración a los Sustentos Jurídicos, doctrinales y de Jurisprudencias aplicables al asunto en concreto, que llevaban por finalidad el fin principal y supremo de la finalidad del Partido Político en la administración y destino del financiamiento público y privado que fue debida y suficientemente reportado, sustentado y respaldado ante el ente administrativo local y que torna en consecuencia que la fiscalización se haya dado en su origen y destino a los fines propios del Partido Político que se representa.

Teniendo aplicación la Tesis de Jurisprudencia que enuncia:

**Partido Acción Nacional y otro
vs.
Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León.**

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES
CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE
DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS
RELACIONADOS CON LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS
ELECTORALES.**

(Se transcribe).

En efecto, y toda vez que de los hechos antes enunciados se desprende categóricamente los agravios que se enuncian, y en base y consideración a lo expuesto, es por lo cual solicito de (sic) tengan de nueva cuenta por ofrecidas las pruebas que obran en el sumario del presente asunto para que

sean tenidas a la vista al momento de resolver el presente Recurso de Reconsideración, reservándome el Derecho de proceder ante las Instancias Internacionales si a los intereses y Derechos que represento convinieren.

No pasa por alto el mencionarse que la que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, incide y se extralimita en REVOCAR la Resolución emitida por la autoridad Judicial Electoral del Estado de Tlaxcala y ratificar un Acuerdo de la autoridad Administrativa electoral excediéndose en la litis planteada, SIMPLE Y LLANAMENTE porque dicha pretensión NO FUE EFECTUADA POR PARTE LEGITIMA DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, es más, de la simple y llana lectura NO SE APRECIA RAZONAMIENTO CONSTITUCIONAL respecto de dicha acción realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Lo cual deberá ser causa de valoración primordial al momento de resolverse el presente Recurso de Reconsideración.

CUARTO. Método de estudio. Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término será analizado el planteamiento en que la parte recurrente aduce la omisión de estudio de constitucionalidad planteado ante la Sala Regional Distrito Federal, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de la inconstitucionalidad invocada.

Bajo estas mismas consideraciones, se advierte que los conceptos de agravio que versen exclusivamente respecto de cuestiones de legalidad resultaran inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-952/2014.

QUINTO. Estudio del fondo de la controversia. El partido político actor sostiene que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable haya omitido analizar la solicitud de inaplicación de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Tlaxcala, contenida en su escrito de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-18/2014, circunstancia que, en su concepto, lo deja en estado de indefensión.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio formulado por la agrupación recurrente es **infundado** por lo siguiente.

Contrariamente a lo expuesto por el partido político recurrente, la Sala Regional Distrito Federal no omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad alegado, ya que de la lectura íntegra del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-18/2014 se advierte que expuso diversas razones, a fin de controvertir la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio electoral identificado con la clave de expediente 246/2014, los cuales son al tenor siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravios al Partido Socialista, el cual es representado por la suscrita, la resolución que combato pues resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 116 inciso b), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conculcar los principios de legalidad y certeza previstos en los dispositivos constitucionales invocados.

Específicamente causa agravios a mi representada, el punto resolutivo TERCERO y CUARTO, con relación al considerando del fallo que combato, por los siguientes motivos.

En mi escrito inicial de Juicio Electoral, fundo mi primer agravio en el hecho consistente en que EXISTE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DEL Instituto Electoral de Tlaxcala, y la Sala Unitaria Electoral no entra al estudio de la misma, a pesar de haberse enunciado categóricamente en los puntos de agravios uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, nueve, diez, once y doce, mismos que solicito se tengan por reproducidos en el presente concepto, como si a la letra se insertase por economía procesal, equidad y sistematización procesal, **(sic idem tex)**.

Sin embargo considero equívoco el razonamiento de la Sala responsable la fundar su considerando partiendo de la premisa de enunciar las argumentaciones que utilizó el Instituto Electoral para fundar y motivar su actuación, **SUPLIENDO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN PERJUICIO DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE MI REPRESENTADA**, toda vez que instituye argumentaciones que no fueron enunciadas por la autoridad administrativa electoral, tal y como ha quedado precisado en el capítulo respectivo.

En efecto la responsable realiza una interpretación literal equivocada del artículo 81 fracción I, en cita, cuando debió interpretar la norma a través del sistema funcional, con la sencillez de solo apegarse al criterio de esa Honorable Sala Superior asentado en la tesis invocada en mi agravio de origen, con lo que la Sala Electoral Administrativa, se aparte del principio de legalidad, al no aplicar lo que le ordena el artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala para la interpretación de las normas en la resolución de los medios de impugnación.

La Sala Electoral Administrativa arriba a la conclusión que los diputados del Estado de Tlaxcala no tienen funciones de dirección, ni atribuciones de mando y que en consecuencia de lo anterior, estos no tienen la obligación de separarse del cargo para contender en las elecciones locales de Tlaxcala al analizar aisladamente algunos artículos que son aplicables a la función de los legisladores en el Estado de Tlaxcala.

La responsable busca literalmente en las disposiciones legales del régimen jurídico de Tlaxcala, las palabras que denoten funciones de dirección y atribuciones de mando, pero

solo en el sentido literal de las definiciones del Diccionario de la Lengua Española.

En efecto, podrá observar esa honorable superioridad que en la transcripción de los artículos 29, 47, 48, 49, 50, 68, 76 bis y 76 ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se resaltan con negritas las funciones que denotan dirección o atribuciones de mando. Es decir la Sala responsable solo práctica una interpretación literal aislada con base en definiciones de diccionario y concluye que:

“...un integrante del poder legislativo, adquiere funciones de dirección y atribuciones de mando, según sea el caso, sólo cuando previo el procedimiento correspondiente resulta electo para integrar, la mesa directiva –presidente de la mesa directiva-, la Gran Comisión, o bien del comité de administración, pues sólo al adquirir cualquiera de las cualidades indicadas es como adquieren las funciones y Atribuciones que se vienen mencionando, y tan cierto es la precisión que se hace notar, pues de las funciones de los diputados que se prevén en el artículo 29, citado no se advierte función de dirección a atribución de mando alguna.”

La anterior interpretación que practica la Sala Responsable me causa agravios, pues es literal aislada y se aparta de la teleología del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de su interpretación funcional.

Es decir debe tomarse en cuenta que la interpretación literal debe aplicarse cuando la literalidad de la norma es clara y el sentido de la misma se desprende de su simple lectura, cosa que no ocurre en el presente caso.

En mérito a lo expuesto solicito a esa honorable Sala Superior, declare fundado este agravio y revoque el fallo combatido.

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Socialista la resolución que combató pues resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 116 inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conculcar los principios de legalidad y certeza previstos en los dispositivos constitucionales invocados.

Específicamente causa agravios a mi representada, el punto resolutivo TERCERO y CUARTO, con relación al considerando del fallo que combató, por los siguientes motivos.

La sala responsable realiza un análisis parcial de las constancias y equivoco del fin de la norma que prevé la causal de nulidad prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto la responsable valora las constancias de manera aislada.

TERCERO. Me causa agravio la violación que se hace en el CONSIDERANDO "V" de la sentencia, en virtud de que se está violando el artículo 14 constitucional, y la garantía de legalidad de ahí contenida, debido a su inobservancia, y estricto apego la legalidad, ya que ni siquiera se valoran las pruebas con las que se cuentan, y que previamente fueron ofrecidas por la suscrita, no observando aun la normatividad electoral local que atañe al acto y/o resolución impugnada, por lo que aclaro no hablo de inconstitucionalidad si no de violación a la garantía de legalidad por inobservancia de la legislación, jurisprudencia, tesis y/o criterios que rigen la materia, así como la inobservancia de los principios constitucionales en materia electoral, como lo son legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 116 fracción IV, inciso a), b), d), g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto en cuanto a los razonamientos que hace la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para considerar que deben de ratificarse y confirmarse las Sanciones administrativas impuestas al Partido Socialista, y que en consecuencia conlleva a la inobservancia del artículo 98 en especial en su fracción XI, 99 fracción I, fracción II inciso b) y fracción IV, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Me causa agravio el hecho de que no se analice ni se mencione o vierta consideración alguna a CADA UNO DE LOS PUNTOS DE AGRAVIOS Y SUS ARGUMENTOS, ENUNCIADOS EN EL JUICIO ELECTORAL, ya que como se puede apreciar del CONSIDERANDO "V.-" en el que razonan cuestionablemente los agravios hechos valer por la suscrita en representación del ente Político multiseñalado; y UNICAMENTE SE LIMITA LA AUTORIDAD JUDICIAL ELECTORAL a transcribir los argumentos vertidos por la autoridad Administrativa electoral (reforzando y supliendo los mismos) y deja de conocer y controvertir JURIDICAMENTE LOS AGRAVIOS DE MI DEMANDA a juicio electoral, violando la garantía de audiencia y legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la materia Electoral, contenidos en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y los cuales son legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, certeza, etc., con lo cual no solo me

dejan en estado de indefensión si no que demuestra la Sala Electoral su desapego a dichos principios, en especial al de legalidad, ya que deja de observar el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en especial las fracciones II, III, IV y V; ya que ni siquiera hace manifestación alguna de las documentales ofrecidas que prueban los puntos de hechos del agravio tercero que se dejaron de considerar para emitir dicha resolución, y al no analizar el agravio completo con sus hechos y las pruebas de referencia, no cumplen con los requisitos que debe reunir su resolución. Y en consecuencia dejaron de considerar lo siguiente:

- a) Que de la Imputación número TRES (DEDUCIDA DE LA OBSERVACIÓN MARCADA CON EL ARÁBIGO 4 DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE ALA REVISIÓN EFECTUADA AL Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013; en la Conclusión que emite el Instituto Electoral de Tlaxcala, misma que menciona: *“por lo que sugiere que debe contener la bitácora de llamadas telefónicas solicitada, como mínimo los siguientes conceptos de identificación del partido, fecha, nombre de la persona quien realiza la llamada, número telefónico al que se llama, nombre de la persona a quien se llama, asunto tratado, después el análisis de la documentación presentada se determina como **NO SUBSANADA** esta observación”*

De lo anterior, se parecía la violación a lo estipulado en el artículo 6º Constitucional, Apartado A, fracción II, en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su fracción V, inciso b); y artículo 41, fracción I, inciso h) de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

- b) Que de la Imputación número CUATRO (DEDUCIDA DE LA OBSERVACIÓN MARCADA CON EL ARÁBIGO 5 DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN EFECTUADA AL Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013; en la observación que emite el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual describe que: *“c).- También se observa que algunas facturas tienen folios consecutivos y son de la misma fecha de elaboración incluso con segundos o minutos de diferencia en su realización, el partido político no presenta justificación por tales hechos quebrantando sus artículos 57 en sus fracciones XV y XXI y 58 en su fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.”*

La Autoridad Electoral Administrativa (Instituto electoral de Tlaxcala) inicialmente, confunde lo que es folio con número de factura; puesto que el primero, corresponde al número que en la factura emiten las empresas gasolineras; y remitiéndose al cuadro de la observación, se aprecia, que dolosamente, el Instituto electoral, sanciona al Partido Socialista por todos y cada uno de los importes de gasolina, desde el mes de febrero al mes de diciembre del mismo año dos mil trece; es decir, sanciona el importe total de las ciento diez facturas, de las cuales, se desglosa que consecutivas por mes son:

(transcribe tablas)

Referido lo anterior, se observa que las empresas gasolineras, son distintas, que los números de folio, son distintos al número de factura, relacionadas por el mismo Instituto Electoral en dicha observación. Que son ciento diez facturas; y de éstas, las consecutivas, corresponden a distintos meses; que por supuesto no se acerca al importe con el que sanciona el Órgano Electoral al Partido Socialista; y que se reitera que aún y cuando algunos números de factura son consecutivos relacionados en distintos meses y por diferentes empresas gasolineras, dichos pagos en este rubro, están debidamente comprobados.

- c) Que de la Imputación número CUATRO (DEDUCIDA DE LA OBSERVACIÓN MARCADA CON EL ARÁBIGO 5 DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN EFECTUADA AL Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013; en la observación que emite el Instituto Electoral de Tlaxcala, señalando que: *"d).- y por último el partido político no presenta el sustento que le motiva a consumir un gran porcentaje de su presupuesto en combustible, por tal motivo y en base al artículo 112 en sus fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se le solicita que presente ante esta autoridad el plan de trabajo mensual que desarrollo el partido político donde se detallen las actividades, evidencias y constancias de las mismas."*

Pues que es de recordarse que el año dos mil trece, fue año electoral, incluso en donde se celebraron elecciones extraordinarias; mismas en las que el Partido Socialista participó, tal y como obra en acuerdos celebrados por el propio Instituto Electoral de Tlaxcala.

- d) Que de la Imputación número SEIS (DEDUCIDA DE LA OBSERVACIÓN MARCADA CON EL ARÁBIGO 7 DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN EFECTUADA AL Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2013; en la observación que emite el Instituto Electoral de Tlaxcala, y que se transcribe: a).- El partido político adquiere diversos productos de publicidad, pero las facturas que amparan están adquisiciones no corresponden al giro del proveedor, quebrantando el artículo 59 la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. **La Autoridad Electoral Administrativa, se extralimitó en funciones a fiscalizar a una persona moral ajena al Instituto Electoral. No obstante que en la solventación, realizada por el Partido Socialista, se adjuntó copia del Acta Constitutiva de la Empresa "Corporativo Contable y Desarrollo Empresarial S.A." demostrando con ello el giro que desarrolla dicha actividad empresarial.**

En efecto, pues además la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, TAMPOCO EMTIÓ RAZONAMIENTO JURÍDICO, VALOR JURÍDICO, O JUSTIPRECIACIÓN, tanto gramática,

funcional y/o sistemática de los agravios enunciados en el escrito primigenio de Juicio Electoral consistentes en:

A) Amén de las manifestaciones pormenorizadas, señaladas y enunciadas en el presente ocurso, el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, sanciona al PARTIDO SOCIALISTA, signándole el carácter de PARTIDO POLÍTICO NACIONAL (**visible en el acuerdo del Consejo General CG 68/2014, en la foja numero "2", párrafo tercero, inmediato al subtítulo. III. Planteamiento**) cuando es de notorio, explorado y evidente Derecho que el PARTIDO SOCIALISTA al cual se representa en el presentó libelo, tiene registro como PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, con lo cual el Instituto Electoral de Tlaxcala transgrede la legislación de la materia, no realiza un estudio exhaustivo, congruente, fundado y motivado de las constancias, antecedentes, dictámenes y acuerdos que derivan en la emisión del Acuerdo CG 68/2014 materia de la presente impugnación.

B) El número de fojas que fueron proporcionadas en vía de notificación el acuerdo del Consejo General (CG 68/2014) efectuada al PARTIDO SOCIALISTA, no concuerda con la certificación efectuada por el secretario de dicho organismo electoral, delo que resulta un faltante de 4 fojas, toda vez que la certificación avala un total de 186 (ciento ochenta y seis fojas) sin embargo en el pie de página se corrobora que el paginado llega hasta el número "pagina 183 de 187" es decir, faltan 4 cuatro fojas que son parte integral de dicho acuerdo y que las mismas NO FUERON PROPORCIONADAS lo cual deja en completo estado de indefensión a mi Representada.

C) No observa el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, el mismo criterio para fiscalizar a los partidos Políticos acreditados ante dicho organismo electoral, toda vez, que, **(tal y como se demuestra con la prueba documental respectiva que se anexa en vía de petición y acuse de recibo respectivo)** en el año 2013 dos mil trece, se efectuó la fiscalización correspondiente al año 2012 dos mil doce, y n dicho acuerdo existieron similitudes de observaciones como en la especie acontecieron al momento de emitirse el acuerdo del que emana (materia) de la presente impugnación, y la autoridad administrativa electoral (Instituto Electoral de Tlaxcala) tubo (sic) por subsanadas, solventadas y cumplidas las observaciones con los similares medios documentales que en el presente ejercicio fiscalizable se presentaron; razón por la cual debe prevalecer el mismo criterio de solventación por existir antecedente de ello.

D) El Instituto Electoral de Tlaxcala, en el presente asunto, tal y como ha quedado demostrado, aplica dos

normatividades diversas (2008 y 2013), en retroactividad de ley en perjuicio de los intereses de mi representada.

Por lo cual, y en consideración a los principios de Justicia, equidad y economía procesal, esta Honorable Autoridad Electoral deberá de pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios hechos valer, tanto en el escrito inicial de Juicio Electoral como en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en plenitud de jurisdicción y para efectos de dar definitividad y certeza a lo pedido, solicitado y enunciados en los escritos de marras que dan origen al presente asunto.

Motivo, además por el cual, es de NOTORIO, EXPLORADO Y EVIDENTE DERECHO QUE LA SALA UNITARIA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXALA, violenta los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación de la Sentencia dictada dentro del Toca Electoral número 246/2014. Tornando en ilegal y contraria a Derecho dicha resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 8/2007 y 1a./J. 81/2002, de la Segunda y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas a fojas 718 y 61, del Semanario Judicial de la Federación, Tomos XXV Febrero de 2007 y XVI Diciembre de 2002, respectivamente, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

(Se transcribe).

Correlacionada con la Tesis de Jurisprudencia que enuncia lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

(Se transcribe).

De lo anterior se advierte que el partido político recurrente sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Existe una indebida fundamentación y motivación por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como por parte de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, ya que omitió analizar los conceptos de agravio que ella misma identificó.

- La autoridad responsable suplió la deficiente expresión de conceptos de agravio en agravio del Partido Socialista.

- La Sala responsable hace una interpretación aislada en el sentido de que los diputados del Estado de Tlaxcala no tienen funciones de dirección, ni atribuciones de mando.

- La autoridad responsable hace una valoración aislada de las constancias de autos, lo que resulta violatorio de los principios de legalidad y certeza.

- La autoridad omitió la valoración de pruebas que fueron ofrecidas y aportadas por el Partido Socialista, aclarando el actor que no aduce inconstitucionalidad, sino violación a la garantía de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

- La autoridad jurisdiccional local se limita a transcribir los argumentos vertidos por la autoridad administrativa electoral local.

- La Sala Unitaria Electoral del Estado transgrede los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

De la lectura íntegra de la demanda presentada por el partido político recurrente ante la Sala Regional Distrito Federal, se advierte que no solicitó la inaplicación de algún artículo del

Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Tlaxcala, por lo que se considera que es infundado el concepto de agravio en el que el ahora recurrente aduce que la Sala Regional responsable incurrió en omisión de análisis de constitucionalidad, pues contrario a lo expuesto por el partido político recurrente no solicitó la inaplicación de algún artículo del aludido Código .

Asimismo, no se advierte de la sentencia controvertida en el medio de impugnación al rubro indicado, que la Sala Regional responsable haya hecho algún estudio de constitucionalidad, por el contrario se advierte que el análisis fue únicamente de legalidad.

Así es de la sentencia controvertida se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Son inoperantes los conceptos de agravio expresados por el Partido Socialista por los que aduce que los diputados de Tlaxcala no tienen funciones de mando, porque lo argumentado por el enjuiciante no tiene relación con la controversia original, y en ese sentido es que consideró la Sala Regional Distrito Federal que se trataba de un *lapsus calami*.
- Es infundado el concepto de agravio de indebida fundamentación y motivación, porque contrario a lo que expone el Partido Socialista, la Sala Unitaria Electoral sí expuso las razones de su determinación, así como los preceptos jurídicos aplicables.
- Es infundado el concepto de agravio del Partido Socialista relativo a que la Sala Unitaria Electoral

suplió la deficiente expresión de conceptos de agravio en su detrimento, pues no se advierte que haya suplido la deficiente expresión de la queja.

- Es fundado el concepto de agravio del Partido Alianza Ciudadana, por el que aduce que, indebidamente, la Sala Unitaria Electoral responsable determinó revocar la sanción impuesta al Partido Socialista en relación con la imputación número dos contenida en el Acuerdo CG 68/2014, consistente en que supuestamente hizo varias operaciones comerciales, siendo que en realidad solo efectuó una sola operación comercial.

Al respecto consideró la aludida Sala Regional responsable que de las constancias de autos está demostrado que el Partido Socialista hizo una sola operación comercial, la cual rebasó los cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, sin expedir cheque nominativo, y que tal conducta encuadraba perfectamente en el supuesto regulado por el artículo 71 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

- Es fundado el concepto de agravio por el que Partido Alianza Ciudadana aduce que no es cierto lo afirmado por la Sala Unitaria Electoral en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado haya sancionado al Partido Socialista por haber presentado facturas con

folios y fechas progresivas al resolverse la imputación número seis, sino que fue por ser de la misma fecha, el mismo producto y el mismo proveedor.

Al respecto la Sala Regional Distrito Federal advirtió del Acuerdo CG 68/2014 que en la imputación número seis, se sanciona al Partido Socialista por transgredir lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Normatividad, por lo que resulta incorrecta la afirmación de la Sala Unitaria Electoral relativa a que indebidamente se sanciona al citado partido político por haber presentado facturas con folios consecutivos y fechas progresivas.

- Es fundado el concepto de agravio del Partido Alianza Ciudadana, por el que aduce que indebidamente la Sala Unitaria Electoral revocó la sanción relativa a la imputación cuatro contenida en el Acuerdo CG 68/2014, porque está acreditado en autos, que hay indicios suficientes a partir de los cuales se debe tuvo por acreditado que el Partido Socialista no justificó la aplicación de gastos reportados como combustible para fines partidistas.

La Sala Regional Distrito Federal consideró que el Partido Socialista no justificó la razón por la que consumió gran parte de su presupuesto de financiamiento en combustible.

Concluyendo la Sala Regional Distrito Federal que, si bien es cierto, no existe norma jurídica que exija que los institutos políticos destinen un porcentaje de su

financiamiento en algún o algunos rubros específicos, lo cierto es que tal potestad se debe ejercer conforme a la lógica y a la razón, y sobre todo conforme a los fines partidistas.

La Sala Regional Distrito Federal señaló que la Sala Unitaria Electoral se limitó a señalar que las facturas tienen folios consecutivos y son de la misma fecha de elaboración, dejando de lado que tal como lo afirma el Partido Alianza Ciudadana, que la autoridad administrativa electoral no sólo se basó en esa característica de continuidad en los folios de las facturas y la fecha de su emisión para la imposición de la correspondiente sanción, sino que concatenó esa conducta con otras diversas, encaminadas a demostrar lo extraordinario de tal situación, resaltando que no bastaba con cumplir formalmente el requisito de exhibir facturas, sino que éstas debían comprobar que los gastos habían sido erogados con el propósito de cumplir los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

Destacando que efectivamente la Sala Regional que no se debió separar las diversas conductas, pues en su conjunto generaran convicción para determinar que el gasto erogado en combustible, era un gasto inverosímil de acuerdo a la manera en como ocurren ordinariamente ese tipo de erogaciones.

Dado que el Instituto Electoral del Estado estableció que lo común es que se acuda de forma individual a cargar gasolina y se facture en ese momento por cantidades congruentes con la cantidad de combustible que requiere un auto, y en el caso, las facturas amparan montos de combustible elevados, en diversos casos mayores a cinco mil pesos.

Advirtiendo además que no se anexaron los documentos que acreditaran que se adquirieron vales de gasolina, ni se probó cómo es que se erogó tal cantidad de dinero en una sola operación mercantil, puesto que no constan los tickets, por ejemplo, en caso de que hubieran sido varios automóviles a los que se hubiera suministrado el combustible y también, algunas facturas tienen folios consecutivos y son de la misma fecha de elaboración, incluso, con segundos o minutos de diferencia en su expedición.

Resaltando la Sala Regional que tal como lo sostuvo el Instituto Electoral del Estado, que los montos gastados en gasolina por parte del Partido Socialista son muy elevados para lo que ordinariamente comprueban todos los partidos políticos de manera habitual en tal rubro, pues mientras casi todos mensualmente reportan gastos en combustible del orden de los \$10,000 (diez mil pesos moneda nacional), el Partido Socialista reporta gastos aproximados de \$60,000 (sesenta mil pesos moneda

nacional) mensuales, sin que conste en autos justificación alguna de tal situación.

De lo expuesto se advierte que efectivamente la Sala Regional solo hace un estudio de legalidad y no de constitucionalidad, de ahí que tampoco asista razón al recurrente.

Conceptos de agravio en torno a la legalidad de la sentencia.

Finalmente se concluye que son **inoperantes** los demás conceptos agravio hechos valer por el partido político recurrente, por los que aduce que la Sala Regional responsable:

- *“no realiza un estudio exhaustivo, congruente, fundado y motivado de las constancias, antecedentes, dictámenes y acuerdos que derivan en la emisión del Acuerdo CG 68/2014 materia de la presente impugnación”*

- El número de fojas que fueron proporcionadas vía notificación del acuerdo CG 68/2014 no concuerda con la certificación hecha por el Secretario de ese organismo electoral.

- El Instituto Electoral del Estado no usa el mismo criterio para fiscalizar a los partidos políticos acreditados ante ese órgano administrativo.

- El Instituto Electoral de Tlaxcala aplica dos normativas diversas dos mil ocho (2008) y dos mil trece (2013).

- Se hace una “incorrecta valoración, exhaustividad, congruencia y además exceso de la sentencia que realiza la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal...”

- *“El partido político que funge como tercero interesado no le irriga (sic) agravio alguno la resolución o acto que se emitió en la Sala Electoral*

Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, más aún porque su derecho había precluido al no haberse apersonado en una primera instancia ...”.

La inoperancia de los conceptos de agravio radica en que están dirigidos a controvertir tanto la legalidad de la sentencia recurrida, como aquella emitida en la instancia local, siendo que, como ya se mencionó, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se planten aspectos de constitucionalidad, ya que sólo para el caso de que resulte procedente la pretensión alegada resultará procedente el análisis de legalidad que derive o esté vinculado al tema de constitucionalidad, hecho que, como ya se expuso, no acontece en la especie, pues no existe la omisión apuntada por el partido político recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal el veinte de noviembre de dos mil catorce, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JRC-18/2014 y SDF-JRC-19/2014.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al partido político actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

